

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

JAINÉ KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 14 días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.758 y T.P No. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Previo a revisar la contestación de la demanda es importante realizar las siguientes precisiones; dentro del plenario se observa que la parte demandante envió la respectiva notificación electrónica a la demandada Colfondos S.A. sin que de los mismo se evidencia el acuse de recibido por parte de la demandada, es por ello que el despacho el 04 de septiembre de 2020, procedió a remitir la notificación personal de manera electrónica como lo establece el decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la entidad demandada, evidenciándose que con anterioridad al envío de la notificación electrónica, la AFP Colfondos S.A., específicamente el 28 de julio de 2020, había remitido escrito de contestación. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la contestación se radicó con anterioridad al envío de la notificación electrónica, tal circunstancia no dilata término alguno y por ello la misma se tendrá como radicada dentro de los términos legales.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la AFP Colfondos S.A. se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término establecido por las demandadas, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AFP COLFONDOS S.A.

Superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** el día **(22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se preferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *bf1969ef54c60eeb836935e6594714c9a3b8687cf0624ae0af088f37e124109e*

Documento generado en 09/04/2021 04:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>